



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LETICIA – AMAZONAS

---

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STEVING STEILENG ACOSTA MONTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTHA YANETH BERNAL COELLO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>910013184001-2019-00312-00.</b>

---

Leticia (Amazonas), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. en el presente proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por **STEVING STEILENG ACOSTA MONTES** en representación de su hijo KENNETH SAHIR ACOSTA BERNAL en contra de la señora **MARTHA YANETH BERNAL COELLO**.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En la demanda solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA YANETH BERNAL COELLO**, y a favor de **STEVING STEILENG ACOSTA MONTES** en representación de su hijo KENNETH SAHIR ACOSTA BERNAL por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

Por la suma de **\$1.000.000** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2011, cada una por la suma de \$200.000. Por la suma de **\$1.477.742** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, cada una por la suma de \$211.600. Por la suma de **\$11.600** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de febrero de 2012. Por la suma de **\$111.600** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de abril de 2012. Por la suma de **\$394.800** pesos por concepto del saldo de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2012, cada una por la suma de \$131.600. Por la suma de **\$1.980.954** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto noviembre y diciembre de 2013, cada una por la suma de \$220.106. Por la suma de **\$60.106** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al

mes de julio de 2013. Por la suma de **\$20.106** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de septiembre de 2013. Por la suma de **\$70.106** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de octubre de 2013. Por la suma de **\$1.380.060** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero a junio de 2014, cada una por la suma de \$230.010. Por la suma de **\$50.010** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de julio de 2014. Por la suma de **\$1.150.050** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2014, cada una por la suma de \$230.010. Por la suma de **\$962.360** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero a abril de 2015, cada una por la suma de \$240.590. Por la suma de **\$90.590** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de mayo de 2015. Por la suma de **\$1.684.130** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2015, cada una por la suma de \$240.590. Por la suma de **\$1.285.015** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero a mayo de 2016, cada una por la suma de \$257.003. Por la suma de **\$167.003** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de junio de 2016. Por la suma de **\$107.003** pesos por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no cancelada correspondiente al mes de julio de 2016. Por la suma de **\$1.285.015** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2016, cada una por la suma de \$257.003. Por la suma de **\$2.749.930** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero a agosto, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$274.993. Por la suma de **\$149.986** pesos por concepto de saldo de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2017, cada una por la suma de \$74.993. Por la suma de **\$2.038.519** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero, febrero y de agosto a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$291.217. Por la suma de **\$456.085** pesos por concepto del saldo de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de marzo a julio 2018, cada una por la suma de \$91.217. Por la suma de **\$3.392.378** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2019, cada una por la suma de \$308.398; y por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

Aporta como título ejecutivo la sentencia de fecha 27 de julio de 2011, en la que se estableció como cuota de alimentos mensual la suma de \$200.000 pesos mensuales.

Conforme a lo anterior el 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago tal como fue solicitado; y el demandado dentro de la oportunidad legal conferida no propuso ningún medio exceptivo, por lo tanto y dado que

no se propusieron excepciones, no hay lugar a adelantar trámite para resolverlas, imponiéndose la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Así entonces encontrándose título ejecutivo consistente en el documento presentado que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P. respecto a una sentencia judicial, se dispondrá continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS,

### RESUELVE

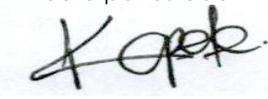
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica el presente  
auto por estado  
  
**KARINA COSSIO COPETE**  
Secretaria ad hoc.